

RECOMENDACIÓN NÚMERO 050/2018

Morelia, Michoacán, 16 de agosto de 2018

CASO SOBRE VIOLACIÓN A LA INTEGRIDAD PERSONAL

LICENCIADO JOSÉ MARTIN GODOY CASTRO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/257/15**, presentada por **Xxxxxxxx**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **Xxxxxxxx** y **Xxxxxxxx**, atribuidos a **elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Dirección de Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 11 de marzo del 2015, este Organismo recibió el oficio número V2/12407, suscrito por el segundo visitador general de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, doctor Enrique Guadarrama López, por medio del cual nos remite, por ser de nuestra competencia, la queja presentada por Xxxxxxxx, en contra de las autoridades señaladas anteriormente (Foja 01). Por lo anterior el 24 de junio del 2015 recibimos la comparecencia de la inconforme a fin de captar dicha queja, misma que relató bajo los siguientes términos:

“...Primero. El día 17 de junio del 2014, siendo aproximadamente las 17:00 horas, mi hermana Xxxxxxxx Xxxxxxxx, se encontraba con su amiga Xxxxxxxxde quien desconozco sus apellidos, en su domicilio de la Localidad Petacalco, municipio de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, en ese momento se introdujeron adentro de la casa diversos Elementos de la Policía Federal, quienes con violencia las sacaron diciéndoles: “son unas hijas de su puta madre, ya se las cargó la verga, basura, pendejas” golpeándolas a las dos en diferentes partes de su cuerpo, después las subieron a las camionetas y que supuestamente las trasladarían con autoridades de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

Segundo. El día 20 de junio del año en curso, siendo las 9:00 horas, mi hermana Xxxxxxxx se comunicó vía telefónica con mi vecina Xxxxxxxx, a quien le dijo que ella y su amiga se encontraban recluidas en el Centro de Reinserción Social “Licenciado David Franco Rodríguez”, que se única en Zurumbeneo, municipio de Charo, Michoacán.

Tercero. Ante esta situación el día 22 del presente mes y año, acudí al CERESO mencionado, a visitar a mi hermana Xxxxxxxx y a Xxxxxxxx, al estar con ellas las vi con golpes en diferentes partes del cuerpo visibles y que ya habían pasado a enfermería donde se les aplicó una inyección para el dolor y que cuando los elementos de la Policía Federal, se las llevaron, las habían torturado poniéndoles una bolsa de plástico en la cabeza y dándoles toques en sus piernas, espalda, dándoles patadas en el cuerpo, amenazándolas de muerte que si no hablaban matarían a sus familiares. Desconocían del delito que se les imputa ya que hasta la fecha no se les ha informado nada sobre su situación jurídica...” (Sic) (Fojas 7 y 8).

3. Una vez admitida la queja se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado un informe el cual fue rendido por el Jefe de Grupo de la Policía Ministerial Investigadora Adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, Alejandro Contreras Ramírez, quien manifestó lo siguiente:

“...con fecha 12 de Junio del 2014, mediante número de oficio 3342 se giró orden de investigación dentro de la Averiguación previa Penal XXXXXX, por la comisión del delito de “secuestro”, cometido en agravio de Xxxxxxxx e instruida en contra de quien resulte responsable”, hecho denunciado en la Agencia del Ministerio Publico Investigador de la Dirección de Antisecuestros y Extorsiones de la Procuraduría General de Justicia del Estado [...] en ese momento se inició el operativo por parte del personal operativo de esta dirección de antisecuestros y de extorsiones de esta Procuraduría General de Justicia del Estado, saliendo del domicilio del denunciante el suscrito [...] y que la secuestrada la tenían en cautiverio en la calle Xxxxxxxx sin número de la población Petacalco, perteneciente al Municipio de la Unión Guerrero, y que en dicho domicilio se encontraba cuidando a la secuestrada dos personas del sexo femenino de las cuales una era su concubina la cual respondía al nombre de

Xxxxxxxxxx así como otra mujer de nombre Xxxxxxxx [...] en compañía de los suscritos nos trasladamos a la calle Xxxxxxxx sin número de Petacalco, perteneciente al Municipio de la Unión Guerrero [...] y fue en ese momento que al sentirse descubiertas estas dijeron llamarse Xxxxxxxx y Xxxxxxxx [...] por lo que en esos momentos se les dio lectura a sus derechos a las antes mencionadas [...] y todos los detenidos fueron trasladados". (Fojas número 194 a 202).

4. Posteriormente se dio vista del informe a Xxxxxxxx y Xxxxxxxx quienes manifestaron:

***Xxxxxxxx Xxxxxxxx** "...al momento de su detención me tiraron al suelo y fui pateada por los elementos aprehensores en todo el cuerpo, y uno de los elementos me pidió que me arrodillara mientras otro me puso la bolsa en la cabeza y con un trapo mojado con agua de inodoro me lo pusieron en la boca y nariz mientras los demás me golpeaban, durante unos 20 minutos, para más tarde trasladarme a los policías se dice y se corrige a las oficinas de los ministeriales a Lázaro Cárdenas en donde me siguieron golpeando y sin poder precisar en tiempo más tarde me trasladaron a Morelia, en las instalaciones de la Procuraduría en donde rodamos me pegaron en la espalda y me dieron cachetadas..."*

***Xxxxxxxx**. "...durante el momento de mi detención me encontraba semidesnuda, siendo tirada al piso, boca abajo, poniéndome una pistola en la cabeza diciéndome que me iban a matar a la vez moviéndome la cabeza y no me permitieron ponerme zapatos ni a mí ni a Xxxxxxxx y así descalzas nos trasladaron a Lázaro Cárdenas, en donde una mujer policía me puso de frente a la pared y me estuvo pegando con el puño cerrado*

en la espalda. Más tarde nos trasladaron a Morelia en donde me cachetearon los elementos. Cabe mencionar que de manera verbal nos trataron muy mal diciéndonos que éramos unas puercas, marranas, secuestradoras, y que nos iba a cargar la verga, que nos iban a matar y nos iban a colgar del puente, que al cabo aquí nadie nos conocía, y que iban a matar a toda nuestra familia, y que detuvieron también a mi esposo XXXXXXXXX, a XXXXXXXXX[...] detuvieron al esposo de XXXXXXXXX. Quiero mencionar que me pusieron la chicharra en mi espalda cuando estuve detenida en Lázaro Cárdenas...". (Fojas 223 a 126).

5. Asimismo, se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento admisión y desahogo de pruebas, a fin de que las partes presentaran los medios de convicción, así como las manifestaciones que estimaran necesarias, sin embargo, se dio fe y constancia de que las partes no se hicieron presentes en dicha diligencia. Seguido el trámite, se decretó la apertura del periodo probatorio por treinta días naturales en la cual las partes ofrecieron las pruebas con las cuales hacen valer su dicho, asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer el presente conflicto; una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

6. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad

señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Mediante queja interpuesta por la quejosa la C. XXXXXXXX de fecha 24 de junio de 2014. (Fojas número 7 y 8).
- b)** Oficio número DFR/SJ/2899/2014, de fecha 29 de Setiembre, signado por el Comisario Jorge Alejandro Montiel Villaseñor, Director del Centro De Reinserción Social “Lic. David Franco Rodríguez” donde manifiesta que las C.C. XXXXXXXX XXXXXXXX, ingresaron al centro antes mencionado el 20 de Junio de 2014 por el delito de “secuestro” en agravio de “XXXXXXX”, el día 14 de Julio fueron trasladadas de manera definitiva al Centro de Alta Seguridad para el Delito de Alto Impacto No. 1 (Foja número 31).
- c)** Historia Clínica de Ingreso del Centro de Reinserción Social “Lic. David Franco Rodríguez” de fecha 19 de junio de 2014, practicado a XXXXXXXX, realizado por el Subinspector Juan Carlos González Rentería, jefe del Departamento Técnico y Tratamiento y la Dra. Emma Erika Mata Ávila. (Fojas número 33-35).
- d)** Certificado Médico de Ingreso de fecha 19 de junio de 2014 realizado a la interna XXXXXXXX, elaborado por la Medico General Emma Erika Mata Ávila (Foja número 36).
- e)** Historia Clínica de Ingreso del Centro de Reinserción Social “Lic. David Franco Rodríguez” de fecha 19 de junio de 2014, practicado a XXXXXXXX XXXXXXXX, realizado por el Subinspector Juan Carlos González Rentería, jefe del Departamento Técnico y Tratamiento y la Dra. Emma Erika Mata Ávila, (Fojas número 38-40).
- f)** Certificado Médico de Ingreso de fecha 19 de junio de 2014 realizado a la interna XXXXXXXX XXXXXXXX, elaborado por la Medico General Emma Erika Mata Ávila (Foja número 41).
- g)** Certificado Médico de Integridad realizado a XXXXXXXX por el Dr. Ricardo Chagolla García, Perito Médico Forense adscrito al Departamento de Medicina Forense de los

Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado (Foja numero 44).

h) Certificado Médico de Integridad realizado a XXXXXXXXpor el Dr. Ricardo Chagolla García, Perito Médico Forense adscrito al Departamento de Medicina Forense de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado (Foja número 65).

i) Parte informativo policiaco de fecha 18 de junio de 2014 suscrito por Elementos de la Policía Ministerial del Estado (Fojas número 89-95).

j) Certificado Médico de Egreso de fecha 14 de Julio de 2014 realizado a XXXXXXXXpor la Medico General adscrita al Servicio Médico del Centro el Readaptación Social "Lic. David Franco Rodríguez" la Dra. Gloria Rodríguez Casillas (Foja número 156).

k) Se rinde informe solicitado por este organismo defensor de los derechos humanos de fecha 23 de marzo de 2015, signado por Alejandro Contreras Ramírez, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial Investigadora adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado (Fojas número 194-202).

l) Mediante Oficio número 2855 se rinde parte policiaco y se pone a disposición personas, armas de fuego, cartuchos útiles, teléfonos celulares, mochila y papel moneda de fecha 18 de Junio de 2014, signado por Alejandro Contreras Ramírez, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, Martin Huxley Ávila Rivera, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, los C.C. Isidro Correa Aguilar y José Francisco Manzo Espinoza, Agentes de la Policía Ministerial del Estado (Fojas número 204-209).

m) Acta Circunstanciada de fecha 03 de septiembre de 2015 realizada en las instalaciones del Centro de Alto Impacto CASDAI donde se llevó a cabo una entrevista con las agraviadas (Foja número 223-227).

n) Dictamen Psicológica con número XXXXXX de fecha 07 de Julio de 2016, practicado a la agraviada Xxxxxxxx Xxxxxxxx, signado por la Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán (Foja número 241).

o) Dictamen Psicológica con número HHHL/16/22 de fecha 14 de Julio de 2016, practicado a Xxxxxxxx, signado por el Psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán (Foja número 241).

CONSIDERANDOS

I

7. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

8. De la lectura de la queja se desprende que la parte agraviada atribuye a elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Dirección de Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la violación de derechos humanos a:

- **Inviolabilidad del domicilio** consistente en **injerencias o ataques a la propiedad privada.**
- **Libertad personal** consistente en **detención ilegal.**
- **Seguridad Jurídica e Integridad personal** consistente en **uso arbitrario de la fuerza pública y tratos crueles inhumanos o degradantes.**

9. Dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia

respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Procuraduría General de Justicia del Estado y posteriormente consignarlo a los tribunales competentes. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

II

10. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

11. En principio debe decirse que los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que

expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

Derecho a la inviolabilidad del domicilio.

12. La autoridad no puede molestar a las personas en su domicilio, posesiones, papeles y demás, a menos que haya una orden expedida por la autoridad competente para ello. Por tanto, si algún representante gubernamental quisiera realizar un cateo en el domicilio de cualquier persona, necesitaría previamente recibir una autorización explícita por parte de la autoridad competente, que es, en este caso, la autoridad judicial. Dicha autorización deberá contener de manera clara el domicilio que se va a inspeccionar, el nombre de las personas relacionadas, los objetos propios del cateo y los servidores públicos autorizados para llevar a cabo la diligencia.

13. La autoridad administrativa, por su parte, solamente podrá realizar visitas domiciliarias para comprobar si se están cumpliendo o no los reglamentos de sanidad y de policía, así como para cerciorarse del cumplimiento de obligaciones fiscales. Del mismo modo que en el caso de los cateos, la autoridad administrativa que pretenda realizar alguna de estas acciones, deberá obtener previamente la orden correspondiente, la cual deberá cumplir con los mismos requisitos formales analizados en el párrafo anterior.

14. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este derecho se encuentra garantizado en el artículo 16, párrafo primero, al referir que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

15. En su párrafo décimo primero establece que en toda orden de cateo, sólo la autoridad judicial podrá expedir dicha orden a solicitud del Ministerio Público la cual será por escrito, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

16. Además, señala que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Derecho a la Libertad

17. Es la prerrogativa de todo ser humano para realizar u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación y se encuentra vinculado con el derecho a la legalidad, entendido como el derecho de toda persona a que los actos de las autoridades deben ajustarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, con respeto a los derechos humanos, a fin de evitar actos que sobrepasen cualquier motivo que no sea establecido por la ley.

18. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la libertad personal en su artículo 14 refiriendo que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

19. El numeral 16 de la Carta Magna ordena que *nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*, así también, establece otras posibilidades menos formales para poder privar de manera temporal a una persona de su libertad, como lo es a través de los supuestos de la *flagrancia* o el *caso urgente*, entendida la primera como la detención de la persona en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, con la obligación de que sea puesto a disposición, también de manera inmediata, a la autoridad correspondiente; en el segundo caso, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley, y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

20. Este derecho se encuentra contemplado en los instrumentos jurídicos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, tales como el artículo 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos que reconoce el derecho de todo

individuo a la libertad y a la seguridad jurídica y el numeral 9° que señala que *nadie puede ser arbitrariamente detenido.*

21. En ese tenor, el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dispone que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal y el XXV establece que *nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y formas establecidas por leyes preexistentes.*

22. A su vez, el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos asevera que todo individuo tiene derecho a la libertad y a *no ser sometido a detención arbitraria.*

23. Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como el “Pacto de San José de Costa Rica”, refiere en el numeral 7° que *nadie puede ser privado de su libertad física (detención o encarcelamiento) de forma arbitraria, y que para que se pueda efectuar la detención de una persona, debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.*

-Derecho a la Integridad Personal

24. Este derecho es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública, administración o procuración de justicia, de tal suerte que

estos se encuentran obligados a abstenerse de practicar la tortura o cualquier otro trato cruel, inhumanos o degradante que produzcan dichas alteraciones, durante el ejercicio de su cargo, así como evitar el uso excesivo de la fuerza pública que violenta el derecho a la **seguridad jurídica** e implícitamente la integridad de las personas, entendida la primera como la prerrogativa que tiene toda persona a vivir dentro de un estado de derecho que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio, como lo es en este caso las actuaciones de los funcionarios encargados de la seguridad pública.

25. El derecho a la integridad personal se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo séptimo refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

26. En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

27. Los tratados internacionales de Derechos Humanos reconocen el derecho a no sufrir este tipo de actuaciones en los artículos 7° y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o

Penas Crueles, inhumanos o Degradantes; 2° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.2, 2°, 5°, 6° y 11 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 3° y 5° del Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

28. Ahora bien la tortura es definida por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, como todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas¹.

29. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura refiere que se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica².

30. Adicionalmente la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

¹ Artículo 1.1.

² Artículo 2°.

manifiesta que la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante; que todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

31. En relación a lo anterior, la tesis jurisprudencial número 1a. CCV/2014 (10a) titulada: **“TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES”**, refiere que la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, así como otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, además, que las obligaciones adquiridas por México, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, incluyen tipificarla como delito, investigar toda denuncia o presunto caso de ella, así como de excluir toda prueba obtenida por la misma. En ese orden, la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito³.

32. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 23 de mayo de 2013.

en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III

33. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/257/15**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

Injerencias o ataques a la propiedad privada y detención ilegal.

34. La quejosa señaló que su hermana XXXXXXXXX se encontraba en su domicilio ubicado en la localidad de Petacalco, en Guerrero, en compañía de su amiga XXXXXXXXX, cuando un grupo de Policías se introdujeron al mismo, las casaron con uso de violencia física y verbal, las subieron a una patrulla y las trasladaron a la ciudad de Lázaro Cárdenas.

35. Por su parte el Jefe de Grupo de la Policía Ministerial adscrita a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro, Alejandro Contreras Ramírez, refirió en su informe que al ser detenido XXXXXXXXX, durante el operativo discreto para la entrega del pago por el rescate, señaló a XXXXXXXXX y a XXXXXXXXX como las personas que cuidaban a la secuestrada en una casa ubicada en la calle XXXXXXXXX, sin número de la Población de Petacalco, del municipio de la Unión, Guerrero, por lo que una vez presentes en dicho lugar ambas señaladas salían del domicilio y al notar la presencia policial se dieron a la fuga pero estas

cayeron al suelo y fueron capturadas; por lo que al revisar el interior de la vivienda, la policía encontró a una persona del sexo femenino tirada en el piso quien al preguntarle su nombre respondió llamarse XXXXXXXXX, nombre de la persona denunciada como la víctima del secuestro materia de la indagatoria penal.

36. Sin embargo, al ser analizado el expediente de queja tenemos que al revisar las constancias que integran la averiguación previa penal número XXXXXXXXX, se cuenta con el parte policiaco de puesta disposición de personas de fecha 18 de junio del 2014, suscrito por los Jefes de Grupo de la Policía Ministerial Alejandro Contreras Ramírez y Martín Huxley Ávila Rivera, así como por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, Isidro Correa Aguilar y José Francisco Manzo Espinoza, dirigida al Agente Tercero del Ministerio Público de Antisecuestros, Jorge Luis Mejía Molina, en el cual pusieron a su disposición, entre otras personas, a XXXXXXXXXy XXXXXXXXX bajo los términos señalados en el informe rendido a esta Comisión Estatal (Fojas 204 a 208).

37. De la revisión de dichas constancias se aprecia que no existe ninguna prueba que sustente que la detención de las ahora agraviadas se llevó a cabo de manera arbitraria por los elementos de la Procuraduría del Estado, esto, irrumpiendo ilegalmente en el interior del domicilio ubicado en la calle XXXXXXXXX, sin número de la Población de Petacalco, del municipio de la Unión, Guerrero, toda vez que derivó de un operativo ministerial destinado a rescatar a la víctima de secuestro así como capturar a los perpetrantes, obrando la orden de investigación número XXXXX de fecha 12 de junio del 2014, suscrita por el Agente del Ministerio Público de la Dirección de Antisecuestros, Jorge Luís

Mejía Molina, en donde ordena al Comandante de la Policía Ministerial del Estado, Adscrito a la Dirección de Antisecuestros, entre otras cosas, localizar y presentar a los probables responsables, así como a los testigos de los hechos que se investigan (Foja 203), siendo finalmente detenidas Xxxxxxxx Xxxxxxxx en flagrancia.

38. Por lo tanto con base en los argumentos antes referidos y las constancias que obran en el expediente de queja se concluye que no quedó demostrada las violaciones de derechos humanos a la **Inviolabilidad del Domicilio** consistente en **Injerencias o Ataques a la Propiedad Privada** y a la **Libertad** consistentes en **Detención Ilegal**, en perjuicio de Xxxxxxxx Xxxxxxxx, atribuida a **elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

Empleo arbitrario de la fuerza pública

39. En relación a este señalamiento Xxxxxxxx refirió que durante la detención la tiraron al suelo y la patearon en todo su cuerpo, luego la pusieron de rodillas, le pusieron una bolsa en la cabeza y después le colocaron un trapo mojado en la boca, en la nariz y posteriormente las trasladaron al Ministerio Público de Lázaro Cárdenas en donde la volvieron a golpear. Que después las llevaron a la Procuraduría en Morelia en donde le pegaron en la espalda y le dieron cachetadas.

40. Asimismo, Xxxxxxxx expresó que fue tirada al piso boca abajo y le pusieron una pistola en la cabeza amenazándola con matarla. Después fueron

trasladadas a la Procuraduría de Lázaro Cárdenas en donde la pusieron frente a la pared, le pegaron con el puño en la espalda y le pusieron una chicharra en la espalda. Posteriormente las trasladaron a Morelia en donde la cachetearon y amenazaban con matarlas a ellas y a su familia. (Fojas 223 a 126).

41. Las autoridades policiales aseveraron que pudieron lograr la captura física de Xxxxxxxx y Xxxxxxxx cuando cayeron al suelo mientras huían de la presencia policiaca y que en ningún momento implementaron el uso de la fuerza para concretar su detención ni así durante la retención de las mismas.

42. En este contexto, debe recordarse que el uso de la fuerza es una facultad y responsabilidad de las corporaciones policiacas. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley refiere que dichos servidores *“podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”*⁴. De tal manera que está condicionada, según el mismo código a: 1) No torturar, instigar o tolerar la tortura 2) *Proteger la integridad de la persona retenida y/o bajo custodia* 3) Informar de lo abusos al superior, o a otra autoridad conducente.

43. La facultad del uso de la fuerza es una consecuencia no un presupuesto. El Policía debe actuar confiado en la legitimidad/legalidad de su intervención, evitando en la medida de lo posible el uso de la fuerza.

44. Cuando ésta sea inevitable conviene tener presente el siguiente esquema:

Tres tipos generales de escenarios para el uso de la fuerza:

⁴ Artículo 3°.

- **Persona totalmente cooperativa.** Lo es que acata órdenes y no hace necesaria la práctica de mecanismos de sometimiento.
- **Potencialmente no cooperativa.** Que proyecta peligro inminente y advierte la probable implementación del uso de la fuerza, debiéndose practicar primero la disuasión de la persona.
- **Abiertamente renuente.** Se hace obligatorio el uso de la fuerza para lograr su sometimiento total.

45. Asimismo, tener presente los siguientes principios de uso de la fuerza:

- **Legitimidad.** La acción debe estar acorde a la Constitución.
- **Racionalidad.** La acción debe ser consecuencia de la reflexión.
- **Gradualidad.** Disuasión, fuerza no letal y uso de armas de fuego.
- **Proporcionalidad.** Puede ser legítima y racional, pero desproporcionada.
- **Preservación de la vida.** Del agente, de la víctima de delito y la del indiciado.

46. Ahora bien, para averiguar si existió o no un empleo arbitrario de la fuerza así como tratos crueles, inhumanos o degradantes en perjuicio de las ahora agraviadas, se cuenta dentro del expediente de queja con los dictámenes médicos de fecha 19 de junio del 2014, practicados a Xxxxxxxxxy Xxxxxxxx por personal médico forense de la Procuraduría en los que asientan que al momento de presentadas a esa instancia se encontraban en el siguiente estado físico:

Xxxxxxxx Xxxxxxxx: “...no presenta huellas de violencia física externas visibles...” (Foja 65).

Xxxxxxxx: “...sin huellas de violencia física externas visibles hasta el momento de mi intervención...”. (Foja 44).

47. Posteriormente al ser ingresadas al Centro de Reinserción Social “Lic. David Franco Rodríguez”, personal médico de dicho recinto, doctora Emma Erika Mata Ávila, les practicó un certificado el cual arrojó que ambas se encontraban asintomáticas y clínicamente sanas. (Fojas 33 a 35 y 38 a 40).

48. Sin embargo, en el caso de Xxxxxxxxse cuenta con una nota de evolución practicada dentro del CERESO por personal médico, doctor Juan Fernando Alquicira Corona, en el cual asentó lo siguiente:

“...23/06/14 [...] acude por referir disnea, dolor abdominal de 8 días de evolución de la aprehensión y recibir golpes en pecho y abdomen. Refiere vómito diarrea hipertermia no cuantificada [...] presenta dolor a la palpación media profunda en FID. Contundida⁵...”. (Foja 37).

49. Esta evidencia muestra que a criterio del médico diverso que revisó a Xxxxxxxx sí presentaba dolor en la parte abdominal y contusiones en su cuerpo.

50. En esta tesitura, con la finalidad de investigar y detectar vestigios que evidencien la existencia de cualquier alteración psicológica en su integridad personal, los psicólogos de esta Comisión Estatal practicaron un dictamen psicológico a Xxxxxxxx y a Xxxxxxxx, siguiendo los lineamientos del Protocolo de Estambul⁶, Escala para el Trastorno de Estrés Postraumático

⁵ **Contusión.** Lesión o daño causado al golpear o comprimir una parte del cuerpo sin producir herida exterior.

⁶ Protocolo de Estambul. *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes:* Protocolo Facultativo para la Convención contra

Administrada por el clínico (CAPS), Entrevista Clínica Profunda, Técnicas proyectivas de Persona Bajo la Lluvia y Casa-Árbol-Persona (HTP), el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-IV), la Clasificación Internacional de las Enfermedades (CIE-10) y Escala de Trauma de Davidson; el cual arrojó el siguiente resultado:

Xxxxxxxxxx Xxxxxxxxxx "...Dentro del planteamiento del problema, de acuerdo a la aplicación del Protocolo de Estambul, la DTS-Davidson, la Entrevista Clínica Profunda y los criterios clínicos Diagnósticos DSM-V y CIE 10, se desprende lo siguiente: ÚNICO. - No reúne criterio diagnóstico de daño psicológico [...]. (Foja 241, carpeta con ambos dictámenes).

Xxxxxxxxxx. "...De acuerdo a la evaluación psicológica y observación clínica la examinada Xxxxxxxxxx presenta síntomas psicósomáticos significativos a partir de los hechos descritos. La evaluada proyecta sentimientos de tristeza, enojo, frustración y desesperación, por lo que se siente insegura y desanimada ante la vida y manifiesta necesidad de protección ante la angustia.

Conclusiones y recomendaciones generales. Dentro del planteamiento del problema, se desprende lo siguiente: ÚNICO. - Xxxxxxxxxx presenta daño psicológico consistente en trastorno depresivo mayor y estrés postraumático con motivo de los hechos presentados en queja [...] se recomienda tratamiento en psicoterapia individual para erradicar el daño." (Foja 241, carpeta con ambos dictámenes).

la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos y Degradantes de las Naciones Unidas, firmado por México el 23 de septiembre de 2003 y ratificado el 30 de marzo de 2005, el cual tiene como objetivo detectar signos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a fin de que sea debidamente documentada y combatida por los Estados Parte.

51. Sin bien el dictamen psicológico refiere que Xxxxxxxxno presenta daño psicológico, la nota de evolución de fecha 23 de junio del 2014 indica que presentaba contusiones en el cuerpo.

52. En el caso de Xxxxxxxx si bien no se comprueba la existencia de alteraciones físicas en su cuerpo, el dictamen psicológico antes referido demuestra que contaba con daño psicológico producido por los hechos materia de la queja.

53. Es preciso recordar que la retención es el acto por el cual una persona previamente detenida se encuentra bajo resguardo de un servidor público facultado para ello, por la presunta comisión de algún delito o falta administrativa que lo amerite, acto que comienza a partir de su detención corporal, subsistiendo durante el lapso de tiempo en que es asegurada y custodiada por la autoridad actuante y se extingue cuando es puesta a disposición a la instancia correspondiente.

54. Lamentablemente durante este lapso pueden presentarse prácticas ilegales en contra del detenido tales como *tratos crueles, inhumanos o degradantes*, los cuales suelen realizarse en diversos momentos a partir de la detención (resguardo y traslado de persona/as), y son definidos por El Protocolo de Estambul como los actos bajo los cuales se agrede o maltrata intencionalmente a una persona, sometida o no a privación de la libertad, con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral de ésta, generando sufrimientos o daño físico, lo cual es un concepto que encuadra con las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas en los hechos narrados por las agraviadas.

55. De tal suerte este organismo observa que las alteraciones físicas y psicológicas presentadas por estas fueron producidas por los elementos de la Policía Ministerial del Estado y los demás servidores públicos que resulten responsables, durante el lapso de tiempo en que se encontraban retenidas por estas autoridades actuantes.

56. Así las cosas, del análisis de los señalamientos en conjunto con los argumentos y evidencias este Ombudsman considera que han quedado evidenciados actos violatorios de los derechos humanos de **Xxxxxxxxxx** **Xxxxxxxxxx**, a la **Integridad Personal** consistente en **Tratos crueles, Inhumanos o Degradantes**, recayendo responsabilidad de esto en los **Jefes de Grupo de la Policía Ministerial Alejandro Contreras Ramírez y Martín Huxley Ávila Rivera**, así como en los **Agentes de la Policía Ministerial del Estado, Isidro Correa Aguilar y José Francisco Manzo Espinoza**, así como en **aquellos otros servidores públicos que pudieran resultar responsables**.

Reparación del daño.

57. Ahora bien, es preciso recordarle que según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

58. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

59. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o

cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

60. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Dé vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán, para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía a su cargo, como autoridad competente para atender quejas y denunciar la comisión de faltas administrativas, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán, realice la investigación correspondiente respecto a la responsabilidad de los Jefes de Grupo de la Policía Ministerial Alejandro Contreras Ramírez y Martín Huxley Ávila Rivera, así como de los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, Isidro Correa Aguilar y José Francisco Manzo Espinoza, así como en aquellos otros servidores públicos que pudieran resultar responsables de los actos violatorios acreditados en esta resolución; lo anterior para que se sancione a los responsables; debiendo de informar a esta comisión, del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SEGUNDA. - Se dé vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas a XXXXXXXXX y se determinen las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

TERCERA. - En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de practicar cualquier trato cruel, inhumano o degradante a las personas que son requeridas, detenidas y puestas a disposición de las autoridades correspondientes.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: “Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”* y al artículo 102 apartado B que refiere *“...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”*.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE